



## Resolución de Secretaría General No......

Lima, 03 FEB 2012

Visto el Expediente № 0166288-2011 y demás documentos que se acompañan; y,

## **CONSIDERANDO:**

SACION

taria Ge

Que, con Oficio N° 2099-2010-DUGEL02/AGI, la UGEL N° 02, eleva a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, el Informe N° 182-UGEL02/AGI/ERA-2010, que contiene el expediente de solicitud de apertura y funcionamiento de la IEP "Príncipe de San Martin", recomendando se apruebe la autorización para el nivel inicial – Il Ciclo (03, 04 y 05 años de edad), el Nivel Primaria (1° al 6° grados), se reconozca partir del 02 de enero del 2010 como promotor a don Tito A. Reinaltt Coral y como directora a doña Julia Rosa de la Fuente Caballero;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 004630-2010-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró improcedente el funcionamiento de la Institución Educativa "Príncipe de San Martín", por no contar con carta de seguridad de obra; la infraestructura no está de acuerdo a los planos presentados y que el cuarto piso del local se usa como vivienda;

Que, el 13 de octubre del 2010, don Tito A. Reinaltt Coral, promotor de la I.E.P "Príncipe de San Martín", interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 004630-2010-DRELM, señalando que presentó la carta de seguridad en su oportunidad, pero por omisión de la Municipalidad de San Martín de Porres, no tenía el logotipo del municipio; respecto a la segunda observación, presentó el plano de distribución del segundo nivel debidamente subsanado; respecto a la tercera observación, el impugnante presentó tomas fotográficas del cuarto nivel, ambientado como sala de música, ángulo de laboratorio de cómputo, depósito, almacén; presentó adicionalmente como medio probatorio, copia del Informe N° 182-UGEL02/AGI/ERA-2010; manifiesta además que no se ha tomado en cuenta el plazo de sesenta días para la emisión del acto administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, "Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva";

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 03181-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación Lima Metropolitana, declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Tito A. Reinaltt Coral, contra la Resolución Directoral Regional Nº 004630-2010-DRELM, fundamentando que existe una diferencia entre el Informe Nº 133-2009-CUV de fecha 11 de noviembre del 2009 emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad de San Martin de Porres, con el Informe Nº 741-DRELM-UGI/EI-2010 emitido por la Unidad de Gestión Institucional (UGI) de la DRELM y su aclaratoria, a través del Informe N° 240-DRELM-UGI/EI-2011; la diferencia radica en la distribución de los ambientes del local;

Que, el 07 de julio del 2011, el señor Tito A. Reinaltt Coral, promotor de la IEP "Príncipe de San Martin", interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03181-2011-DRELM, presentando como medio probatorio el informe N° 182-UGEL02/AGI/ERA-2010, que recomienda la autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Príncipe de San Martín en los niveles inicial-II Ciclo y primaria de menores; el recurrente señala además que la resolución impugnada afecta el interés difuso de la sociedad en razón que la institución tiene una repercusión de sus objetivos bajo un colectivo de personas, porque tiene una población inscrita superior a los sesenta estudiantes, ocho docentes, un personal de servicio y que de acuerdo al artículo 8 del Decreto Supremo N° 09-2006-ED, al haber transcurrido más de 60 días calendario sin que se haya expedido la resolución de autorización de funcionamiento y registro correspondiente, el propietario o promotor tendrá por autorizado y registrada a la funcionamiento de discontración de discontración de discontración educativa;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en ese sentido se verifica que el impugnante presentó su recurso ante la DRELM, a través del expediente N° 035613-2011, elevado al Ministerio con expediente de ingreso N° 166288-2011 de fecha 19/08/2011 y su reingreso el 24 de octubre del 2011;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva", concordante con el literal 6.1 – VI Disposiciones Especificas de la Directiva N° 020-DRELM-UGI/EI-ER-2008, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 4441-2008-DRELM, corresponde a la Dirección Regional de Educación, autorizar el funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas, en coordinación y previa opinión de la Unidad de Gestión Educativa Local, en cuya jurisdicción está ubicada la Institución;

Que, dentro de las disposiciones especificas de las directivas antes señaladas, se establece que las solicitudes para la autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas, se presentan por escrito con carácter de declaración jurada, como plazo máximo el ultimo día útil del mes de octubre del año anterior aquel en que se va iniciar el servicio educativo, la evaluación de los expedientes estará a cargo de las áreas de gestión administrativa, institucional y pedagógica de la UGEL; asimismo se indica que toda solicitud puede ser observada una sola vez, en caso que el usuario no logre levantar las observaciones dentro del plazo fijado, 10 días, se remitirá a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para la proyección de la Resolución Directoral Regional que resuelve denegar la solicitud, en caso que el usuario solicite prorroga de plazo para subsanar las observaciones ésta puede ser concedida y comunicada por escrito, otorgando un plazo adicional no mayor de 10 días hábiles;

Que, en cuanto a los plazos para la atención de las solicitudes presentadas, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, establece que la Dirección Regional de Educación, expedirá la resolución de autorización o denegatoria de la creación y registro de la Institución Educativa, en un plazo no mayor de sesenta días calendarios, computados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local, transcurrido el plazo de sesenta días calendario sin que se haya expedido la respectiva resolución de autorización de funcionamiento y registro correspondiente, el propietario o promotor tendrá por autorizada y registrada la institución educativa;

Que, el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones de Educación de Lima y Callao y de las Unidades de Servicios Educativos, aprobado por Resolución Ministerial N° 114-2001-ED, establece que son funciones de la Dirección de Educación de Lima y Callao y del Área de Gestión Institucional de las Unidades de Gestión de Servicios Educativos del departamento de Lima, dictaminar sobre la creación, modificación, traslado, receso o reapertura de centros y programas educativos públicos y privados según corresponda de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 882;

Que, en tal sentido se evidencia que la Resolución Directoral Regional Nº 03181-2011-DRELM, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración, no se habría resuelto conforme al artículo 208 de Ley N° 27444 en evaluar los nuevos medios probatorios presentados para la valoración del recurso; por contrario se ha elaborado informes contradictorios por parte de la Unidad de Gestión Institucional de la PRELM, como es el Informe Nº 741-DRELM-UGI/EI-2010, que establece que la infraestructura se encuentra tal cual los planos presentados y adjunta carta de seguridad de obra, por lo que considera, que se han levantado las observaciones y por otro lado emiten el informe Nº 240-DRELM-UGI/EI-2011, de fecha 16 de mayo del 2011, ambos informes se basan en actas de verificación suscritos de manera defectuosas e incompleta, adoleciendo de una debida motivación conforme lo señala los numerales 6.1 y 6.2 de la Ley N° 27444, que exige que la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado y que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto:

VISACION VISACION VISACION Secretaria General



## Resolución de Secretaría General No.....

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

## SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 03181-2011-DRELM, de fecha 17 de junio de 2011, que declara Infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Tito A. Reinaltt Coral, promotor de la IEP Príncipe de San Martín", según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y en consecuencia, se deberá retrotraer el procedimiento hasta el momento de la interposición del recurso de reconsideración, debiendo la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones señaladas.

Registrese y comuniquese.

SOME EDUCACION SOME

